

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido y se presentó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

**JAINE KATHERINE RODRIGUEZ**  
Secretaría

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.930.570 y T.P. No. 175.423, como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante a folios 735 a 741.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a las abogadas **LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.360 y T.P. No. 198.567, y **MONICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.510.049 y T.P. No. 197.012, como apoderadas de la parte demandada **CONSORCIO SAYP 2011**, en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante a folios 664 a 692.

Ahora bien, revisadas la contestación de la demanda de la demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **CONSORCIO SAYP 2011**, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas por las falencias que a continuación se observa:

1. Teniendo en cuenta que las demandadas hacen un pronunciamiento expreso respecto de cada una de las pretensiones de la demanda, omiten las entidades referirse a la pretensión declarativa No. 4 y las condenatorias No. 5 y 6.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **MARIA ANGELICA CHAVES GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.032.324 y T.P. No. 184.709, como apoderada de la parte demandada **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de forma electrónica.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA**.

Por otro lado, se evidencia que la demandada **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, solicita llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, estudiada la petición, se advierte que no atiende lo establecido en el artículo 65 del C.G.P, esto es, que el llamamiento debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que se evidencian las siguientes falencias:

1. Los hechos 1 y 8 contienen más de una circunstancia fáctica, por lo que deberá modificarla, suprimirla o plantearlas en diferentes numerales.

En consecuencia, se INADMITE los llamamientos en garantía y se concede a la parte demandada UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

De otra parte, se advierte que revisado el expediente, se verifica que la demandada LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL propone la excepción previa de falta de integración del Litis consorcio necesario por pasiva, bajo el argumento que la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, es la entidad llamada a responder por las pretensiones incoadas por la sociedad demandante, siendo la entidad encargada de administrar los recursos del sistema de salud. Al respecto, se debe señalar que según el artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario es procedente cuando no es posible hacer un pronunciamiento de fondo con solo algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico que dio lugar al conflicto, toda vez que al proferirse el fallo se afectaría a los demás.

Por lo tanto, y ante la necesidad de dilucidar los supuestos fácticos de la demanda, es preciso integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS. Termina que iniciara a correr a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y auto admisorio al demandado según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36266588b03b2a77475d0bf41a03ff98d7c351e7c50e99c7417b258610d3681d

Documento generado en 19/04/2021 10:12:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>